

[National Laws](#)

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

Honduras*

Tegucigalpa

The information on this page is up to date as of spring 2006

I. Mayorías de edad

Edad de mayoría simple

La mayoría de edad en nuestro país se alcanza a los 21 años.

Edad de consentimiento para actividad sexual

Si bien es cierto que nuestra legislación no contempla una edad mínima para mantener relaciones sexuales, por analogía con otras leyes vigentes en el país podríamos deducir que la edad mínima es 15 años, en virtud de que el hecho de mantener relaciones sexuales con un menor de 14 años, aunque éstas sean voluntarias, siempre se considerará delito de violación. Sumado a esto, aunque el menor de edad sea mayor de 14 años y menor de 18 años, si no concurre el abuso de confianza por jerarquía o autoridad o mediante engaño, no existirá delito alguno.

Edad de consentimiento para contraer matrimonio

21 años.

II. Violación

Artículo 140 de Código Penal de Honduras

Constituye el delito de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de este o compañero de hogar, o a de sus parientes dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad segundo (2no) de afinidad un perjuicio grave e inminente.

Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

Son casos especiales de violación de acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza concorra cualquiera de las circunstancias

siguientes. Tales casos serán sancionados con penas de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y son los siguientes:

- 1) Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años de edad;
- 2) Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;
- 3) Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o amule la voluntad de la víctima utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o metió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior;
- 4) Cuando el sujeto activo este encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y
- 5) Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmune Deficiencia Adquirida/ Virus de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.

Con la misma pena se sancionaran los casos de violación que se cometan por mas de una persona, por alguien reincidente, se cometan por mas de una persona, pro alguien reincidente, cuando la víctima este embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.

III. Otras formas de abuso sexual de menores

Artículo 141 - Abusos deshonestos

Comete Actos de Lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior, hace víctima a otra persona de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión cinco (5) a ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aun cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de la razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementara en un medio (1/2).

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el sujeto será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 142 - Delito de Estupro

El estupro de una persona mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años prevaleciendo de confianza, jerarquía o autoridad se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión.

Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

Artículo 143 – Incesto

El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o su representante legal.

Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) la pena se agravará en un medio (1/2).

Artículo 144 - Delito de Rapto

Quien con fines de carácter sexual y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrae o retiene a una persona, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 145

El rapto de una persona menor de 18 años se sancionará con la pena prevista en el artículo anterior, aumentada en un tercio.

Artículo 176 - Delito de Incesto

El acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos será sancionado con reclusión de 3 a 6 años.

Quien cometa incesto con descendiente o hermano menor de 18 años será penado con 4 a 7 años de reclusión. Dichos menores no incurrirán en pena alguna pero quedarán sometidos a las medias tutelares que las leyes especiales determinen.

El delito de incesto se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida, o de su representante legal si es absoluta o relativamente incapaz. A este delito se le aplicará lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 152.

Artículo 149- E.

Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el acceso para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas se agravarán en un medio (1/2):

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad;
y
- 2) Cuando el autor se valga de ser funcionario autoridad pública en servicio.

IV. Prostitución infantil

Artículo 148

Incurrir en el delito de Proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Las penas anteriores serán aumentadas en un medio en los casos siguientes:

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años.
- 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;
- 3) Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y
- 4) Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

Artículo 149- A.

Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionada con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 149- B.

Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) de edad en exhibiciones o espectáculos públicos privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Artículo 149- C.

El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años de edad, realizados a cambio de pago de cualquier retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.

V. Pornografía infantil

Artículo 149-D.

Comete el delito de Pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones actividades a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos. La tenencia de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

*** Fuente de información:**

“Compendio de legislación para penalizar la explotación sexual comercial de Personas Menores de Edad en Centroamérica, Panamá y Republica Dominicana”, Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2006